

Subpartida arancelaria	Designación de las mercancías	Derecho base (%)		Derechos aplicables (%)	
		CEE	Terc.	CEE	Terc.
41.06	Pieles depiladas de caprino, preparadas, excepto las de las partidas 4108 ó 4109:				
	- Curtidas o recurtidas, pero sin preparación posterior, incluso divididas:				
4106.11	- Con precurtido vegetal:				
(...)					
4106.11.90.0	- Las demás pieles	-	-	0	2,9
4106.12.00	- Precurtidas de otra forma:				
(...)					
4106.12.00.9	- Las demás	-	-	0	2,9
4106.19.00.0	- Las demás	-	-	0	2,9
(...)					
41.07	Pieles depiladas de los demás animales, preparadas, excepto las de las partidas 4108 ó 4109:				
4107.10	- De porcino:				
4107.10.10	- Solamente curtidas:				
(...)					
4107.10.10.9	- Las demás	-	-	0	3,2
(...)					
4107.29	- Las demás:				
(...)					
4107.29.10.0	- Solamente curtidas	-	-	0	3,2
4107.90	- De los demás animales:				
4107.90.10	- Solamente curtidas:				
(...)					
4107.90.10.9	- Las demás	-	-	0	3,2
48.23	Los demás papeles, cartones, guatas de celulosa y napas de fibras de celulosa (...), etcétera:				
(...)					
4823.90	- Los demás:				
(...)					
(...)	- Los demás:				
(...)	- Cortados, para uso determinado:				
4823.90.51	- Papel para condensadores:				
4823.90.51.1	- Que cumpla las condiciones de la nota complementaria del presente capítulo	-	-	0	9
72.12	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos:				
7212.50	- Revestidos de otro modo:				
(...)					
(...)	- De anchura no superior a 500 mm:				
(...)					
7212.50.85	- Plomados:				
7212.50.85.1	- Con un contenido en carbono inferior al 0,6 por 100 en peso	-	-	0	5,3
7212.50.85.2	- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6 por 100 en peso	14,8	14,8	5,1	8,6
84.21	Centrifugadoras y secadoras centrifugas, aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases:				
	- Centrifugadoras y secadoras centrifugas:				
8421.11.00.0	- Desnatadoras	-	-	0	3,8
84.30	Las demás máquinas y aparatos de explanación, nivelación, escarificación, excavación (...), etc.:				
8430.10.00	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes:				
8430.10.00.1	- Martinetes	-	-	0	5,1
(...)					
(...)	- Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:				
(...)					
8430.62.00.0	- Escarificadores	-	-	0	4,1

10263 REAL DECRETO 553/1990, de 4 de mayo, por el que se declaran libres de derechos arancelarios, hasta el 31 de diciembre de 1990, las importaciones de determinados productos cuando se cumplan las condiciones que se establecen.

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, prevé en su artículo 4.º la posibilidad de formular peticiones o reclamaciones en materia arancelaria a los Organismos, Entidades o personas interesadas en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria. Por otra parte, el artículo 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos arancelarios en los intercambios hispano-comunitarios.

Al amparo de dichas disposiciones, y habida cuenta de la insuficiencia manifestada por la producción nacional para cubrir las necesidades de la industria transformadora de los productos que se reseñan en el anejo único, se considera conveniente eximir del pago de los derechos arancelarios, con carácter temporal, a la importación de dichos productos dentro de los límites cuantitativos y plazos señalados en este Real Decreto, y siempre que dichas importaciones procedan de la Comunidad Económica Europea o sean originarios y procedentes de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, y vistos los artículos 6.4 de la Ley Arancelaria y 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 4 de mayo de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declaran libres de derechos, hasta el 31 de diciembre de 1990, y dentro de los límites cuantitativos que en cada caso se señalan, las importaciones de los productos que se indican en el anejo único del presente Real Decreto, cuando sean originarios y procedentes de la Comunidad Económica Europea o se encuentren en libre práctica en su territorio, o bien sean originarios y procedentes de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario en virtud de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento.

Art. 2.º La distribución entre los importadores interesados se efectuará por los Servicios competentes de la Dirección General de Comercio Exterior.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de mayo de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO UNICO

Subpartida arancelaria	Mercancia	Cantidad Tm
Ex. 2704.00.19.9	Coque de hulla para hornos altos, de granulometría igual o superior a 25 milímetros e inferior a 80 mm.	38.000
4801.00.10.1	Papel prensa para uso exclusivo de la prensa diaria (a)	50.000
Ex. 4801.00.90.1		
Ex. 4810.21.00.0	Papel estucado de peso igual o inferior a 65 gramos por metro cuadrado, con destino a la edición de revistas (LWC) (a)	50.000

(a) La aplicación de los beneficios a estos productos queda supeditada al control y utilización en el destino que se indica, de acuerdo con lo previsto en la Circular número 957, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

10264 *ORDEN de 4 de mayo de 1990 por la que se dictan normas en relación con el Plan de Promoción de Diseño, Calidad y Moda para la Pequeña y Mediana Industria Manufacturera.*

El Real Decreto 877/1985, de 25 de mayo, por el que se desarrolla el artículo 38 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reversión y Reindustrialización, establece, en su disposición final, que, por el Ministerio de Industria y Energía, se dictarán las normas precisas tanto para su propio desarrollo como para el de los acuerdos adoptados por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos a los que la misma se refiere.

A este respecto, la Comisión Delegada de Gobierno para Asuntos Económicos, según acuerdo adoptado en su reunión del día 17 de diciembre de 1987, aprobó el «Plan de Promoción del Diseño, Calidad y Moda para la Pequeña y Mediana Industria Manufacturera», en cuyo anexo figuran los sectores de la industria manufacturera por el contemplados; sin embargo, en la Orden de 1 de junio de 1988, por la que se dictan normas en relación con el Plan de Promoción de Diseño, Calidad y Moda, solamente se incluían alguno de estos sectores, debiendo ahora ampliarse en su número por su importancia y conveniencia de promoción. En el mismo acuerdo se estableció que la normativa por la que se regulará la aplicación del Plan será la establecida en el epígrafe 5 del mismo, por lo que procede que, en uso de la facultad reglamentaria que establece la disposición final antes mencionada y del mandato dispuesto en el acuerdo de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, por el Ministerio de Industria y Energía se dicten las disposiciones precisas para su ejecución y desarrollo.

A tal fin, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Las entidades que en el ámbito de interés de las pequeñas y medianas industrias destinatarias del Plan —las industrias del vestuario, piel, bisutería y joyería, textil-hogar, menaje, ocio, juguete, deporte, cerámica y mobiliario— desarrollen programas de actuación que favorezcan el cumplimiento de los objetivos de mejorar la formación de trabajadores, técnicos y diseñadores, fomentar la investigación y la difusión tecnológica, potenciar la calidad industrial y la normalización, promocionar el diseño y la moda, y perfeccionar los canales de comercialización y comunicación, podrán recibir los beneficios financieros establecidos en el artículo 9.1, b), de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reversión y Reindustrialización.

Segundo.—Por el Ministerio de Industria y Energía podrá acordarse la realización de aquellas acciones de promoción susceptibles de beneficiar colectivamente a las industrias citadas. En aquellas áreas de actuación del Plan que determine el ilustrísimo señor Secretario general de Promoción Industrial y Tecnología, actuarán como órganos técnicos de gestión desarrollando las funciones que se les encomienden, tanto el Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial, como el Centro de Promoción de Diseño y Moda (creado en virtud de lo establecido en el punto 6 de la Orden de 3 de julio de 1985 por la que se dictan normas en relación con el «Plan de Promoción de Diseño y Moda: Intangibles Textiles»).

Tercero.—1. Las solicitudes de los beneficios a los que se hace referencia en el punto primero de la presente Orden, se dirigirán al Ministerio de Industria y Energía y podrán presentarse hasta el día 31 de diciembre de 1991.

2. Dichas solicitudes deberán venir acompañadas de una memoria-programa en la que se especifiquen los objetivos, actuaciones y presupuestos previstos de las entidades peticionarias. A dicha solicitud se unirá declaración de las subvenciones u otras ayudas, solicitadas o recibidas, cualesquiera que sea su naturaleza, por las actuaciones recogidas en la memoria-programa.

3. Las mencionadas solicitudes podrán formularse según el modelo disponible en la Secretaría General de Promoción Industrial y Tecnología, y se presentarán en el Registro General del Ministerio de Industria y Energía, situado en el paseo de la Castellana, 160, 28046 Madrid, directamente o a través de alguna de las formas previstas del artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuarto.—1. En virtud de lo establecido en el Real Decreto 1270/1988, de 28 de octubre, por el que se reestructura el Ministerio de Industria y Energía, la resolución de dichas solicitudes corresponderá, por delegación del excelentísimo señor Ministro de Industria y Energía, a la Secretaría General de Promoción Industrial y Tecnología.

2. En las resoluciones por las que se concedan los beneficios a que se refiere el punto primero podrán imponerse condiciones de estricta observancia, basadas en las circunstancias técnicas y económicas decisivas para la efectiva realización de los proyectos. Su incumplimiento podrá operar como condición resolutoria del acto de concesión.

Quinto.—1. Los beneficios a que se refieren el número 4 del apartado b) del punto 1 del artículo 9 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reversión y Reindustrialización, no podrán sobrepasar el 50 por 100 del coste total del programa de actuación objeto de la solicitud de la subvención.

2. El abono de las subvenciones concedidas podrá ser realizado parcialmente, con anterioridad al cumplimiento del programa, siempre que el beneficiario lo justifique mediante subprogramas completos, diferenciados y valorables, sea comprobado por la Secretaría General de Promoción Industrial y Tecnología u Organismo en que ella delegue.

También podrá abonarse anticipadamente la subvención, total o parcialmente, mediante presentación de aval bancario por el concesionario, por el importe correspondiente. Caso de concederse la subvención según esta última modalidad, el aval será liberado cuando el concesionario justifique, mediante la documentación acreditativa que la Secretaría General de Promoción Industrial y Tecnología considere suficiente, que la actividad objeto de la subvención ha sido efectivamente realizada.

3. Las inversiones deberán realizarse antes del 31 de diciembre del mismo año en que se conceda la subvención. Asimismo, se podrán conceder subvenciones por inversiones plurianuales, durante el tiempo de vigencia de este Plan.

Sexto.—La percepción de los beneficios establecidos en el punto primero de la presente Orden vendrá condicionada al cumplimiento por las entidades peticionarias de sus obligaciones fiscales y para con la Seguridad Social en los términos establecidos en la Orden de 28 de abril de 1986, del Ministerio de Economía y Hacienda, sobre justificación del cumplimiento de obligaciones tributarias por los perceptores de ayudas y subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado («Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril de 1986), y en la Orden de 25 de noviembre de 1987, sobre justificación de cumplimiento de obligaciones de la Seguridad Social («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre).

Por ello, dichas entidades deberán acompañar a la solicitud de beneficios la documentación acreditativa de estar al corriente de sus obligaciones tributarias, así como de haber satisfecho el pago de las cuotas correspondientes al Régimen General de la Seguridad Social en los términos establecidos en las referidas normas.

Séptimo.—1. La Secretaría General de Promoción Industrial y Tecnología podrá inspeccionar y comprobar, ya sea por sí misma o por medio de otra entidad u Organismo, que el importe de los beneficios percibidos se aplica a la concreta finalidad para los que fueron concedidos. Podrá exigir asimismo, si lo estima necesario, la auditoría técnico-económica correspondiente.

2. En caso de incumplimiento por el beneficiario, la concesión de beneficios podrá ser revocada, previa instrucción del correspondiente expediente, con pérdida de los beneficios concedidos y reintegro de las cantidades recibidas. Cuando se trate de subvenciones concedidas por medio de aval podrá acordarse su ejecución.

Octavo.—Las subvenciones reguladas en la presente Orden, se harán efectivas, con cargo a los créditos que con tal finalidad figuren en los presupuestos de gastos del Ministerio de Industria y Energía, durante cada uno de los ejercicios presupuestarios en que estará vigente el Plan.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Décimo.—Queda derogada la Orden de 1 de junio de 1988 por la que se dictan normas en relación con el «Plan de Promoción de Diseño, Calidad y Moda para la Pequeña y Mediana Industria Manufacturera».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de mayo de 1990.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Secretario general de Promoción Industrial y Tecnología.